

Santiago, cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que el abogado señor Walter Schulz Moya, por la demandada en causa Rol ingreso N° 220-2021 de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, caratulada “Martínez con Compañía de Petróleos de Chile COPEC S.A.”, sobre recurso de nulidad laboral, dedujo incidente especial de recusación respecto de las ministras señoras Jasna Pavlich Núñez y Myriam Urbina Perán, fundado en la causal prevista en el numeral 10 del artículo 196 del Código Orgánico de Tribunales.

Segundo: Que la recusación cuya declaración pretende el incidentista aparece fundamentada en que ambas ministras conocieron de una apelación que se sustenta y se refiere a los mismos hechos que son objeto del recurso de nulidad deducido, por lo que han manifestado la decisión sobre el asunto con conocimiento de los antecedentes.

Tercero: Que las causales de inhabilidad establecidas en la ley, sea como implicancias o recusaciones, tienen como objeto el resguardo del principio de la imparcialidad que siempre, y en los casos que a los jueces y juezas les toca resolver, deben observar en el ejercicio de la jurisdicción. Pues bien, apuntan a controlar los móviles de aquellos frente a influencias extrañas al Derecho y antecedentes provenientes del proceso, lográndose el objetivo, en tanto, de oficio o a petición de parte, se abstengan de conocer y resolver casos en que concurren los presupuestos que configuran dichas inhabilidades. En tal evento, verán los justiciables satisfecho y cumplido el principio de imparcialidad, frente a las partes como al objeto del proceso, asegurándose, con ello, que el caso de que se trate habrá de resolverse sólo y desde el Derecho, y especialmente, con obediencia a éste.

Cuarto: Que, declarada bastante la causal y requerido el informe, la ministra señora Jasna Pavlich Núñez señaló que, en su oportunidad, dejó constancia que le afectaba la causal de recusación contemplada en el artículo 196 N° 10 del Código Orgánico de Tribunales. Por su parte, la ministra señora Myriam Urbina Perán indicó que no recordaba haber intervenido en el incidente que sirve de fundamento a la recusación.

Quinto: Que, del tenor de los antecedentes que obran en la carpeta virtual, aparece que ambas ministras conocieron de una apelación que se sustenta en similares hechos y argumentaciones que ahora son objeto del recurso de nulidad



materia de estos autos, lo que aparece confirmado por la constancia que dejó la ministra señora Pavlich Núñez, en su oportunidad, de manera que aparece que deben abstenerse de conocer y emitir pronunciamiento en la causa de que se trata.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, **se acoge** la solicitud de recusación presentada respecto de las ministras de la Corte de Apelaciones de Antofagasta señoras Jasna Pavlich Núñez y Myriam Urbina Perán, y en consecuencia se declara que quedan impedidas de entrar al conocimiento del recurso de nulidad deducido

Cúmplase con la transcripción que dispone el artículo 126 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil.

Devuélvase al recurrente la consignación del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil.

Regístrese y devuélvase.

Nº 75.593-21



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., Gloria Chevesich R., María Angélica Cecilia Repetto G. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Gonzalo Enrique Ruz L. Santiago, cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a cinco de noviembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

